

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00703**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

“Artículo 161 Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con el auto del pasado 13 de julio de 2020 carpeta 5, esta dependencia judicial, **dispone:**

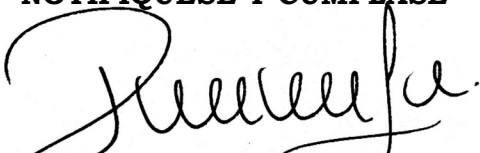
PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que indique el trámite adelantado ante el Juzgado 17 Familia del Circuito de Bogotá D.C, frente de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por causa del fallecimiento del señor OSCAR IBARRA DÍAZ.

TERCERO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre las respuestas al requerimiento aludido con anterioridad.

Proceso No. 2018-00703
Demandante: OSCAR IBARRA DÍAZ
Demandado: RUEDA MANTILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

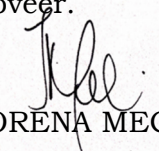
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469f82d86ddd0f353667907701244256d7fd944366dee61f0da05c849dc8c43**

Documento generado en 21/04/2022 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00567**, informando a través de la sociedad PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A en calidad de empresa liquidadora de la sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A- EN LIQUIDACIÓN, se notifica de manera personal a través de su apoderada judicial de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 07 folios 2 a 38. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede esta dependencia judicial,
Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.613.799 y T.P 3139.924 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la sociedad PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A en calidad de empresa liquidadora de la sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A- EN LIQUIDACIÓN en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 7 folio 2, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva funuvifundacion@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA (carpeta 1 fl. 29), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2019.

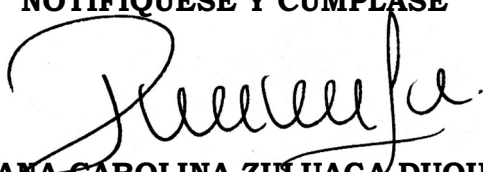
Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: SE ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación junto con los comprobantes pertinentes

Proceso No 2019-00567
Demandante: MARLENY ESLAVA DE CORCHUELO
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y OTRO.

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y el inciso 5 del artículo 291 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

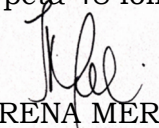
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e1a108c391588aa6db7d9186ee1541a8c7714f28c07d3d89a515fe1b7e9ab**

Documento generado en 21/04/2022 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de marzo del años dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00950**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte ejecutante efectúa pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada visible en carpeta 48 folios 2 y 3. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte sociedad ejecutada Dra. CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 44 folios 1 y 2, quien manifiesta que el proceso está incurso en la causal 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

“En la actuación procesal descrita correspondiente a la notificación del auto mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de mi representada se incurrió en graves irregularidades que afectan en materia grave la validez de la misma por las siguientes razones:

- a) La parte demandante, de manera irregular, procedió a enviar el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a una dirección no informada previamente al señor Juez del conocimiento como correspondiente a mi representada.*
- b) Así mismo, la parte actora envió el ya citado trámite de notificación a una dirección que tampoco había sido suministrada al proceso en los términos previstos para el efecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*
- c) La comunicación correspondiente a la notificación virtual allegada por la parte actora al proceso no cumplió con los requisitos establecidos en la ley y, particularmente, en el decreto 806 de 2020 para efectos de la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.*
- d) Según consta en la actuación, en la ya citada comunicación no se indicó por parte alguna la dirección física y, mucho menos, la dirección virtual del despacho judicial que conocía del proceso referenciado con el fin de que mi mandante pudiera comparecer al proceso.*
- e) En la ya citada comunicación no se indicó por parte alguna el horario en el cual la parte demandada podía ser atendida en los términos de ley, tal como consta en la actuación.*
- f) En la ya citada comunicación tampoco se indicó el término con que contaba la parte demandada para el ejercicio de sus derechos*

g) *Igualmente, la notificación prevista en el decreto 806 de 2020 no genera ni permite el nombramiento de un curador AD-LITEM para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado.*

Así las cosas, las irregularidades aquí relacionadas configuran plenamente las causales de nulidad invocadas”.

Por su parte y haciendo uso del traslado del incidente, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que se debe desestimar la nulidad propuesta por la apoderada judicial, en el entendido que la traída a juicio fue notificada en la dirección reportada por la misma en el certificado de existencia y representación legal allegando en dicha notificación escrito de la demanda y todos sus anexos así como el auto que libro mandamiento de pago, coligiendo que la empresa ejecutada no cumplió con las obligaciones legales que a la misma se trazan en la legislación comercial, en lo referente a mantener actualizada la matrícula comercial; por lo que en consecuencia considera que los soportes que reposan en el expediente logra constatar el cumplimiento pleno de lo establecido en las normas excepcionales Decreto 806 de 2020 al tenor de la misma, cumpliendo con cada uno de los requerimientos de la norma en lo referente a la notificación electrónica de la ejecutada en el correo electrónico registrado por la misma en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Ahora bien, como primera medida ha de indicarse que las nulidades procesales tienen como pilar fundamental la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentran inmersos dentro de un trámite judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, abarcando con ello, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad. Para el efecto, recuérdese lo reglado en el artículo 133 del Código General del proceso aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 145 del C.PT. Y la S.S., que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.** *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.** *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7.** *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, lo colegido bajo el artículo 135 del C.G.P, el cual en sus líneas consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Expuestos los argumentos anteriores procede el despacho a indicar que se encuentra aportado dentro del expediente digital en carpetas 1 folios 27 a 31 y 45 folios 6 a 12 certificado de existencia y representación de la sociedad INVESTOR COLOMBIA S.A.S NIT 900574703-7 cuya dirección electrónica de notificación judicial corresponde a investorcolombia@hotmail.com.

Respecto a la notificación que enuncia el decreto 806 de 2020, se encuentra que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 12 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto en mención, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva investorcolombia@hotmail.com; efectuando notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado, pues contrario a lo aducido por la parte pasiva, dentro de la comunicación remitida se le indica a traída a responder, la referencia del presente proceso y la dependencia judicial en el que se encuentra; tal como milita en carpeta 2 folio 3, de la siguiente manera:

*“mediante el presente mensaje remitimos adjunto la demanda ejecutiva y sus anexos, presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la empresa, junto con el auto que libra mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con fecha de 3 de febrero de 2020 en el proceso ejecutivo laboral en referencia con radicado **2019-950** en el **Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación de la empresa expedido por la Cámara de Comercio en 28 Folios*

*De conformidad con lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida la notificación personal de esta demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos correspondientes empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (**negrilla fuera de texto**).*

Además no es de recibido los argumentos expuestos por la parte pasiva, al manifestar que dentro de la notificación deberá indicarse la dirección física y electrónico del presente despacho judicial, pues rememórese que estos requisitos no se encuentran inmersos dentro de los aludidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni dentro del artículo 291 del C.G.P, los cuales regulan la notificación personal.

Adicional a ello, la parte ejecutada en sus argumentos señala que él envió del citado trámite de notificación fue dirigido a una dirección que tampoco había sido suministrada al proceso en los términos previstos para el efecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; contrario a ello téngase de presente que al tratarse de una persona jurídica de derecho privado como ocurre en el caso de marras, la notificación deberá efectuarse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, premisas que fueron cumplidas por la parte actora, tal y como se constata en el trámite procesal adelantado, pues la misma fue dirigida a la dirección investorcolombia@hotmail.com, establecida en certificado de existencia y representación legal, lugar de notificación judicial.

Con base a lo anterior y aun cuando la ejecutada recibió las comunicaciones que informan la existencia del presente proceso y ante la no comparecencia de la pasiva, se ordenó designar un curador ad litem a fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte y se ordenó emplazar y registrar en la base nacional de emplazados el mandamiento de pago del presente proceso.

Aunado a lo expuesto, encuentra el despacho infundado la petición de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte pasiva, por cuanto, no se advierte ningún error formal en la notificación, y los trámites efectuados, cumplen con las exigencias normativas, control de legalidad que fue ampliamente estudiado por el despacho en providencias precedentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad ejecutada INVESTOR COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e1106951d9253e8a1e550c026538880069ef5561d66b056b275bea7012ca5**

Documento generado en 21/04/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo **2021-00413**, informando que la parte ejecutada a través de su representante legal Doctora MYRIAN OLARTE CHACÓN allega memorial solicitando programación de audiencia con el fin mediación entre las partes del presente proceso. (Carpeta 23 folio 1).

En otro punto en carpeta 17, 18 y 19 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutada a través de la Doctora MYRIAN OLARTE CHACÓN, representante legal de la sociedad llamada a responder de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 20 folios 3 a 5, procedió a emitir memorial por medio de cual solicita programación de audición con el fin de llegar a una mediación y acuerdo de pago en relación con la orden emanada dentro del presente trámite procesal; así las cosas, se tendrá por notificada la parte ejecutada del presente proceso sociedad BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce la demanda y su ánimo conciliatorio,

En consecuencia de lo anterior, esta dependencia judicial **Dispone:**

PRIMERO: SE INCORPORA al plenario las documentales allegadas en carpetas 17, 18 y 19 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ejecutada BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S a través de su representante legal Doctora MYRIAN OLARTE CHACÓN, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., por lo que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles de acuerdo a lo normado en artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SE REQUIERE a la sociedad ejecutada BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, para que dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al plenario propuesta conciliatoria de la obligación consignada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

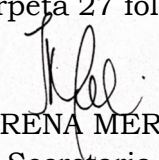
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4e65fbe2269314c71cc1caa70e0691e928ddb80348e0a0d63ac9ef926f779d4**

Documento generado en 21/04/2022 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00019**, informando que la parte ejecutante allega memorial de solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 27 folio 2. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble a nombre el ejecutado ubicado en la dirección Carrera 23 No. 52 A 13 de la Ciudad de Bogotá D.C.; por cuanto a la fecha, se advierte a la apoderada judicial de la parte ejecutante que podría resultar excesiva la medida, en el entendido que a través de auto que libro orden de apremio el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 7 folios 1 a 6, se profirió embargo correspondiente a las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del aquí ejecutado, en las cuales se designó:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 3 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Aunado a ello, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BANCOLOMBIA sin que se obre respuesta del BANCO DAVIVIENDA, al cual se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 23 de noviembre de 2021 (carpeta 14 folios 1 a 21).

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante en relación con el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble a nombre el ejecutado ubicado en la dirección Carrera 23 No. 52 A 13 de la Ciudad de Bogotá D.C. toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: POR SECRETARÍA, librese oficios a las cinco siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 3 folio 2), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 7 folios 1 a 6, para lo cual deberá efectuar tramite de notificación de la parte ejecutada **CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Aportando al plenario los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad ejecutada, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y el inciso 5 del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00019
Ejecutante: DANIEL CORTES BELTRÁN
Ejecutado: CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

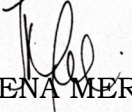
Código de verificación: **8d9f35ba29dcc5294147a7822ecd8d28c7605f1b71f3eacdb23e86c588d3655a**

Documento generado en 21/04/2022 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2021-00764
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00764**, informando que la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del catorce (14) de enero del año en curso visible en carpeta 7 folio 2. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, que la Superintendencia de Sociedades informó mediante oficio del primero (1) de marzo de hogaño, que a la fecha no se registra que la sociedad **ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, adelante algún proceso de insolvencia ante esa entidad.

Ahora, si bien el numeral 12 del parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso, en el presente asunto, de acuerdo a la respuesta recibida por la Superintendencia de Sociedades, se trata de una liquidación voluntaria, por lo que no se configura circunstancia que impida a éste Despacho asumir el trámite ejecutivo en contra de la llamada a juicio.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

Ejecutivo No.	2021-00764
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACION

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Ejecutivo No.	2021-00764
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACION

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiénose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 34 a 37 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 a 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 9 a 10 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (4) trabajadores desde mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta junio del año dos mil cuatro (2004), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a

Ejecutivo No.	2021-00764
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACION

los aportes entre los periodos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta junio del año dos mil cuatro (2004), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta octubre del año dos mil cuatro (2004), no obstante, la misma fue realizada hasta julio de dos mil veintiuno (2021) esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ALTERNATIVA LABORAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

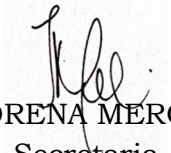
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67563328545516b59bcfb83acba902dfa73f705b28e720a419df838684d15bd**

Documento generado en 21/04/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00961**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **GERSAIN GÓMEZ GÓMEZ** contra **LOGINPORT S.A.S** y **LOGIN ZONA FRANCA S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Dentro del plenario no obra poder otorgado al Dr. ERIC SEBASTIÁN GALEANO NAUSAN para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 1 del art. 26 del CPTSS.
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en los numerales 1 2 y 3 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.5. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas obrantes a folios 35 a 37; por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



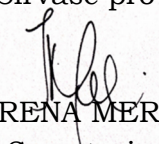
Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2022-00180**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el auto proferido en calenda del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), en un cuaderno con 113 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARCELA RAMOS CÁRDENAS** contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEVILLA P.H.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 6 y 7, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, lo aducido el supuesto factico narrado en el numera 18 tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del ejecutado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumplen en los numerales 11 y 14 del acápite de pretensiones condenatorias; por cuanto se insta a la parte individualizar uno a uno los pagos de honorarios adeudados, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales de cada uno, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.

- 1.4.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6.** Adecúese la clase del proceso, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7.** Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica de la testigo HAYDEE GELLIBET MURILLO, señalados en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8.** Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegadas a folios 60 a 62, 78 a 80 y 94 a 99, por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.9.** En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 66 a 69 en el acápite correspondiente.
- 1.10.** Además, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba enlistada en el acápite correspondiente denominada: *“sentencia proceso en el Juzgado 32 Civil Municipal contra ALEJANDRO RAMÓN GARCIA a favor de BALCONES DE SEVILLA con el fin de demostrar las actuaciones con respecto del mandato celebrado entre Balcones de Sevilla y mi apoderada”*, por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario.
- 1.11.** Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

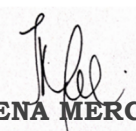
Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

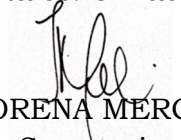
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019487239f9bc7827c9e4f0e3d4d215e37476e6633f41489fb8ca909a12a9e67**

Documento generado en 21/04/2022 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00215**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 111 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H SAS EN LIQUIDACIÓN**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo. Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones*

de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiéndolo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H SAS EN LIQUIDACIÓN**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 12 a 14 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courier visible en carpeta 1 folio 15y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por diez (10) trabajadores desde marzo de dos mil doce (2012) y hasta septiembre del año dos mil quince (2015), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de

2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes entre los periodos de marzo de dos mil doce (2012) y hasta septiembre del año dos mil quince (2015), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta enero del año dos mil dieciséis (2016), no obstante, la misma fue realizada hasta octubre de dos mil veintiuno (2021) esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H SAS EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

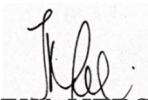


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00215
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H SAS EN LIQUIDACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

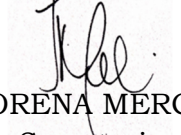
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83dc5b701891c5a50cc92d48dc97d7317253fe8df30e9b9aa22b43571a0badc**

Documento generado en 21/04/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00228**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 116 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICIO PREMIER S.A**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo. Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos*

extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que ***“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*** (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES – UGPP a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogíendose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada **SERVICIO PREMIER S.A**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 12 a 14 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courier visible en carpeta 1 folio 16 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (1) trabajador desde julio de dos mil tres (2003) y hasta octubre del año dos mil cinco (2005), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso

de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes entre los periodos de julio de dos mil tres (2003) y hasta octubre del año dos mil cinco (2005), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta febrero del año dos mil seis (2006), no obstante, la misma fue realizada hasta julio de dos mil veintiuno (2021) esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

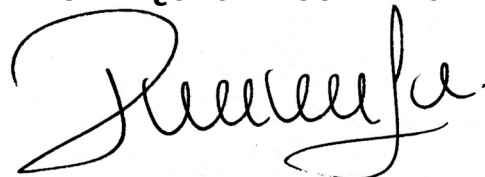
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **SERVICIO PREMIER S.A**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

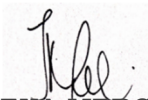


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00228
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SERVICIO PREMIER S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **046**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3789012683c541f3ccf4dafae9d8de9b7328a95dd984df12d60a1bd7e4a4195**

Documento generado en 21/04/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>